



**LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR**  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
UNIVERSIDAD LIBRE

Barranquilla, febrero 06 de 2023

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL EN TURNO – REPARTO  
Bogotá.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DEL ABOGADO LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR CONTRA LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**

LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR, Abogado titulado e inscrito, en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.673.671 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 25.552 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con Oficinas en la Carrera 53 No. 75 - 129, segundo piso oficina 201 I, de la ciudad de Barranquilla, actuando en mi propio nombre, para instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra de **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, representado por la Doctora **MAGDA VICTORIA ACOSTA GUALTEROS** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; tendiente a obtener Fallo, mediante el cual, se deje sin valor ni efectos la providencia de fecha 18 de enero de 2023, por abierta violación al **DEBIDO PROCESO** y **EL ACCESO A LA JUSTICIA, A LA LEGITIMA DEFENSA Y A LA IGUALDAD**, y se ordene en consecuencia mi absolución total, debido a la falta de prueba suficiente para endilgarme alguna responsabilidad disciplinaria.

**II.- CONTRA QUIEN SE DIRIGE.**

La presente Acción está dirigida en contra de la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, representada legalmente por la Doctora **MAGDA VICTORIA ACOSTA GUALTEROS** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación en su condición de Presidenta.

Bajo la gravedad del juramento y con fundamento en lo establecido en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991; me permito manifestar a Usted, que no se ha presentado acción similar ante otro Despacho Judicial, por los mismos hechos que se plasman en la presente.

**IV.- ANTECEDENTES**

Los hechos materia de la presente Acción, se pueden plasmar de la siguiente manera:

1º. El día 18 de enero de 2023, la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, emitió providencia desatando la alzada, confirmando la decisión de primera instancia proferida por la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL**



## LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR

ABOGADO ESPECIALIZADO

UNIVERSIDAD LIBRE

---

DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO, que declaro disciplinariamente responsable a este profesional LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR en mi calidad de abogado, en resolución de fecha 30 de agosto de 2019, ante la cual interpuse RECURSO DE APELACIÓN con el fin de obtener su revocatoria y en consecuencia ABSOLVERME, ya que no soy responsable disciplinariamente, tal y como consta y se desprende en las pruebas arrimadas al interior del expediente.

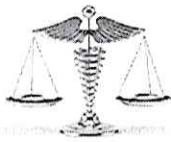
2º. La decisión infirmada mediante la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL, se fundamentó en una prueba incompleta e inexistente, debido a que llega a una conclusión que evidentemente no puede ser sustentada en el acervo probatorio, ya que supone la tergiversación del hecho revelado por una prueba que no es objetivamente conducente y omitió exigir la prueba verdaderamente objetiva y conducente que necesariamente debió producirse al interior del infolio para poder determinar y comprobar la seriedad de un dicho del quejoso que a todas luces se torna sesgado e incompleto, habida cuenta que la única persona que puede confirmarlo, no asistió, a rendir declaración, muy a pesar de haber sido citada.

La providencia origen de esta Acción; asegura hechos que no se encuentran debidamente probados, por ejemplo; cuando consignó que:

**“Conforme a ello, en el caso *sub-lite*, si bien inicialmente el profesional Llanos del Villar debió entregarle a su cliente la suma de ocho millones seiscientos (\$8.600.000,00) cuando hizo la reclamación del título judicial No. 4160001214816, también lo es que en la oportunidad en la que el quejoso cancelo directamente la obligación del señor Anaya Gómez, parte ejecutante, el profesional del derecho estuvo obligado a devolvérselos al señor Brieva Cuentas.”** (Subrayas nuestras)

3º. Por tanto, se actuó de manera irregular al darle toda la credibilidad a una manifestación que no obtuvo en el plenario confirmación plena, al dejar en el aire la prueba necesaria de lo afirmado por el quejoso Brieva Cuentas, cuando sostiene que le cancelo directamente la obligación a mi representado el señor Anaya Gómez, cuando ni siquiera a este, se le escuchó en declaración jurada, (como era pertinente y necesario, para demostrar mi responsabilidad disciplinaria), contentándose con la simple manifestación del quejoso a quien se le considera, arbitrariamente, como portador de la verdad acerca de su manifestación, sin repito, la debida comprobación.

Es de advertir, que lo anterior no ocurrió jamás, ya que mi representado el señor Anaya Gómez, NO recibió dinero alguno y precisamente el memorial de transacción que más adelante reseñamos, se realizó para recibir ese dinero como pago total de la obligación; luego entonces, me pregunto, porque no fue escuchado mi representado Anaya Gómez en declaración jurada para de tal suerte, confirmar o desmentir dicha afirmación.



Ahora bien, también dice el proveído atacado, que:

**“Al respecto, es pertinente acotar que, en la cláusula cuarta de la solicitud de transacción, se acordó lo siguiente: cualquier suma de dinero que exceda del momento(sic) transado y que pertenezca a la parte demandada le será devuelta en su totalidad. Por ende, el encartado tenía claridad que tanto los saldos o la suma del título judicial, en caso de ser pagada la obligación, era obligación de la parte ejecutante entregarlos al quejoso.”**

No es claro entonces, que el quejoso **Brieva Cuentas**, le hubiese pagado directamente la obligación a mi representado, configurándose con ello la clara violación del precepto constitucional del **DEBIDO PROCESO** y **EL ACCESO A LA JUSTICIA, A LA LEGITIMA DEFENSA Y A LA IGUALDAD**, ya que de ser pagada la obligación por el deudor mediante una transacción claramente expresada y sentada en el escrito respectivo, no se puede pasar a el recibo de dicho dinero, por parte de mi mandante y para este accionante las conclusiones anteriormente enunciadas, no son categóricamente plenas, habida cuenta que se fundamentó en una prueba inexistente, debido a que llega a una conclusión que evidentemente no puede ser sustentada en el acervo probatorio, ya que supone la tergiversación del hecho revelado por la prueba objetivamente conducente, ya que como se dijo, repito, para esclarecer la **Verdad Real**, se debió arrimar la declaración de mi **poderdante señor Anaya Gómez**, la cual inexplicablemente se omitió recepcionar, muy a pesar de que fue ordenada, pero al este no haber acudido, mal podría dársele credibilidad total al dicho del quejoso, debido a que contraría frontalmente la sana critica del testimonio entregado por el quejoso **Brieva Cuentas**.

**4º.** Como vemos, la forma apresurada y anárquica, mediante la cual se desató el recurso de alzada, pone en evidencia el total desconocimiento de reglas claras y exigibles en la búsqueda de la verdad real como presupuesto básico y fundamental del **DERECHO A LA JUSTICIA Y LA CONSECUENTE VIOLACION** del **DEBIDO PROCESO EL ACCESO A LA JUSTICIA, A LA LEGITIMA DEFENSA Y A LA IGUALDAD**.

**6º.** Lo medular y esencial de la presente acción radica en el hecho incontestable de haberse **PROCEDIDO** sin consultar con el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA JUSTICIA, A LA LEGITIMA DEFENSA Y A LA IGUALDAD**.

**7º.** Ahora bien, en materia probatoria, como lo dijo la Corte, en repetidas ocasiones, y “...ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual “**es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**”. Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4º de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el



## LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR

ABOGADO ESPECIALIZADO

UNIVERSIDAD LIBRE

artículo 9 de la Ley 153 de 1887 que dice: "La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu se desechará como insubsistente", razón por la cual esto implica una consecuencia jurídica que opera de pleno derecho y no constituye tan solo una de aquellas "irregularidades" enunciadas por vía residual, sino que corresponde a una protuberante causa de nulidad de rango constitucional y, por tanto de jerarquía superior a las demás, caracterizada por la gravedad que implica el desconocimiento flagrante de las reglas del debido proceso.

8º. Es por todo lo anterior que al evidenciarse por nuestra parte las vías de hecho que tomo la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, representada legalmente por la Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA GUALTEROS, hemos de presentar esta Acción Constitucional, más si se tiene en cuenta que queda en evidencia LA FALTA de JUSTICIA, ya que por causas extrañas y no imputables a este accionante, no se tuvo la posibilidad de agotar la prueba necesaria para determinar la VERDAD REAL, dentro del plenario judicial, pues pese a que se citó al no fue escuchado mi representado Anaya Gómez en declaración jurada el día señalado, no llevándose a cabo la debida comprobación del dicho del quejoso Brieva Cuentas.

En ese orden de ideas es medular redondear nuestro pedimento esperando que la autoridad constitucional no permita tremendo desafuero jurídico, por no decir que eserpento jurídico, ya que las vías de hecho anotadas son tan ostensibles que no aguantaran, ni superaran el ojo crítico, integerrimo y experto del juez constitucional.

### V.- PETICION DE NULIDAD CONSTITUCIONAL DE LO DECIDIDO

Reseña el artículo 29 de la Carta Política, que el Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y de que, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De igual manera preceptúa, que "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.". (He subrayado). -

Teniendo como soporte la normatividad precedente, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados que corresponda esta Acción de Tutela, que decretén la Nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia, realizada el día 18 de enero de 2023, cuando la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, emitió providencia de alzada, confirmando la decisión de primera instancia proferida por la SALA



## LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR

ABOGADO ESPECIALIZADO

UNIVERSIDAD LIBRE

---

### JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

DEL ATLÁNTICO, que me declaro disciplinariamente responsable a **LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR** en mi calidad de abogado, en resolución de fecha **30 de agosto de 2019**, ante la cual interpuse **RECURSO DE APELACIÓN** con el fin de obtener su revocatoria y en consecuencia **ABSOLVERME** por la flagrante violación al **DEBIDO PROCESO, A LA LEGITIMA DEFENSA Y A LA IGUALDAD**, aplicando el inciso 5º del artículo 29 de la Carta y haciendo, además, los siguientes pronunciamientos:

**1º.-** Que es **Nula** la decisión proferida por la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, representada legalmente por la Doctora **MAGDA VICTORIA ACOSTA GUALTEROS**, en su calidad de Presidenta, dentro de la providencia del **18 de enero de 2023**, a que nos hemos venido refiriendo, por haber vulnerado las formalidades propias del **DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA JUSTICIA, A LA LEGITIMA DEFENSA Y A LA IGUALDAD**.

**2º.-** Que, como consecuencia de la Nulidad que se solicita, se deje sin valor ni efectos legales, la actuación realizada por **LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, representada legalmente por la Doctora **MAGDA VICTORIA ACOSTA GUALTEROS**, en su calidad de Presidenta, dentro de la providencia del **18 de enero de 2023**, **ABSOLVIENDOSEME** por tanto de cualquier condena disciplinaria.

**3º.-** Compulsar las copias pertinentes a la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, representada legalmente por la Doctora **MAGDA VICTORIA ACOSTA GUALTEROS**, en su calidad de Presidenta, y a la Procuraduría General de la Nación en esta sección del país, con la finalidad de que se inicie la correspondiente investigación Disciplinaria en contra de la Accionada.

### VI.- ARGUMENTACIONES JURIDICAS.

En el proceder de la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, representada legalmente por la Doctora **MAGDA VICTORIA ACOSTA GUALTEROS**, en su calidad de Presidenta, dentro de la providencia del **18 de enero de 2023**, se observan, tal como se dejaron plasmadas atrás, irregularidades insaneables que configuran la nulidad constitucional deprecada y que atentan claramente en contra el **DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA JUSTICIA, A LA LEGITIMA DEFENSA Y A LA IGUALDAD**.

Al efecto le trascrivo lo pertinente del fallo de tutela expedido por **La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional**, conformada por los Magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub -quien la preside-, Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del



## LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR

ABOGADO ESPECIALIZADO

UNIVERSIDAD LIBRE

---

expediente T-3.186.532, relativo a la acción de tutela de FERNANDO MUÑOZ SIERRA  
en contra de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA.

### “Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso concreto.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran validez como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho.

A partir de este precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, y ha determinado progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia T-231 de 1994, la Corte dijo: *“Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”*<sup>1</sup>. En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.

En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos de la categoría *Estado Social de derecho* en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

Por un amplio periodo de tiempo, la Corte Constitucional decantó de tal manera el concepto de vía de hecho. Posteriormente, un análisis de evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una decisión *arbitraria y caprichosa del juez*, era más adecuado utilizar el concepto de *causales genéricas de procedibilidad de la acción que el de vía de hecho*.

Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005<sup>2</sup> y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia. Actualmente no “(...)

---

1 Corte Constitucional, sentencia T-231 del 13 de mayo de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2 Sentencia del 8 de junio de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)<sup>3</sup> De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, los requisitos de carácter general<sup>4</sup> orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela - **requisitos de procedencia**- y, en segundo lugar, los de carácter específico<sup>5</sup>, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas -**requisitos de procedibilidad**-.

### 2.1.1. Requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

De esta manera, la Corte, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>6</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>7</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>8</sup>. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una

3 Sentencia T-774 de 2004, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

4 Sentencia SU-813 de 2007: Los *criterios generales* de procedibilidad son requisitos de carácter procedural encaminados a garantizar que no exista abuso en el ejercicio de la acción de tutela dentro de un proceso judicial donde existían mecanismos aptos y suficientes para hacer valer el derecho al debido proceso. A juicio de esta Corporación, la razón detrás de estos criterios estriba en que “en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución.”

5 Sentencia T-1240 de 2008: los *criterios específicos* o *defectos* aluden a los errores o yerros que contiene la decisión judicial cuestionada, los cuales son de la entidad suficiente para irrespetar los derechos fundamentales del reclamante.

6 “Sentencia 173/93.”

7 “Sentencia T-504/00.”

8 Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05



## LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR

ABOGADO ESPECIALIZADO

UNIVERSIDAD LIBRE

---

absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>9</sup>. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>10</sup>. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>11</sup>. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.<sup>12</sup>

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

---

9 Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

10 Sentencia T-658-98

11 Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

12 Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



## LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR

ABOGADO ESPECIALIZADO

UNIVERSIDAD LIBRE

d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>13</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>14</sup>.*

h. *Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.<sup>15</sup>*

Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### 2.1.2. Defecto material o sustantivo en la jurisprudencia constitucional

El defecto sustantivo, como una circunstancia que determina la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infra legal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos *erga omnes* cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

Tal como lo señala la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:

- (i) *Cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador,*
- (ii) *Cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente,*
- (iii) *Cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos *erga omnes* tanto de la jurisdicción constitucional como de la*

13 Sentencia T-522/01

14 “Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

15 Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



## LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR

ABOGADO ESPECIALIZADO

UNIVERSIDAD LIBRE

---

*jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva".<sup>16</sup>*

Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico pre establecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.

Con fundamento en lo anterior, el defecto sustantivo también se presenta cuando se interpreta una norma en forma incompatible con las circunstancias fácticas, y por tanto, la exégesis dada por el juez resulta a todas luces improcedente.

De esta manera, la Sentencia SU-962 de 1999 manifestó que las decisiones que incurren en una vía de hecho por interpretación “carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable.”

Por su parte, la Sentencia T-567 de 1998 precisó que “cuando la labor interpretativa realizada por el juez se encuentra debidamente sustentada y razonada, no es susceptible de ser cuestionada, ni menos aún de ser calificada como una vía de hecho, y por lo tanto, cuando su decisión sea impugnada porque una de las partes no comparte la interpretación por él efectuada a través del mecanismo extraordinario y excepcional de la tutela, ésta será improcedente.”

Esta posición fue reiterada por la Corte en la Sentencia T-295 de 2005 al señalar:

*“La Corte Constitucional ha indicado que la interpretación indebida de normas jurídicas puede conducir a que se configure una vía de hecho por defecto sustantivo. Así, en la sentencia T-462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) se expresó al respecto: “En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.”*

Respecto al defecto sustantivo que se presenta como consecuencia de una errada interpretación, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en indicar que no cualquier interpretación tiene la virtualidad de constituir una vía de hecho, sino que aquella debe ser abiertamente arbitraria.

En consecuencia, ha dicho la Corte que el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretación del derecho; sin embargo, en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carezca de razonabilidad y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente la intervención del juez constitucional. En este sentido, en Sentencia T-1222 de 2005, la Corte consideró:



## LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR

ABOGADO ESPECIALIZADO

UNIVERSIDAD LIBRE

---

*“Como lo ha señalado reiteradamente la Corte, no es el juez constitucional el funcionario encargado de definir la correcta interpretación del derecho legislado. En particular, la jurisprudencia ha reconocido que es la Corte Suprema de Justicia la intérprete autorizada del derecho civil y comercial.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a estudiar si se produce alguna clase de defecto cuando en un proceso ejecutivo de ejecución de providencia judicial, el juez de apelación revoca el mandamiento de pago, al considerar que la entidad demandada en el proceso ordinario carecía de capacidad para ser parte en él.*

*En este sentido, no sobra indicar que, en todo caso, los jueces civiles son intérpretes autorizados de las normas que integran esta rama del derecho y el juez constitucional no puede oponerles su propia interpretación salvo que se trate de evitar una evidente arbitrariedad o una clara violación de los derechos fundamentales de las partes. En este caso el juez constitucional tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del derecho constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada.*

*En suma, ante una acción de tutela interpuesta contra una decisión judicial por presunta arbitrariedad en la interpretación del derecho legislado -vía de hecho sustancial por interpretación arbitraria- el juez constitucional debe limitarse exclusivamente a verificar que la interpretación y aplicación del derecho por parte del funcionario judicial no obedezca a su simple voluntad o capricho o que no viole los derechos fundamentales. En otras palabras, no puede el juez de tutela, en principio, definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal.”*

Se colige entonces, que, pese a la autonomía de los jueces y funcionarios públicos para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada.”

### VII.- PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- a) Copia íntegra del expediente recabado donde se encuentran las diligencias y audiencias adelantadas por la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, representada legalmente por la Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA GUALTEROS, en su calidad de Presidenta, dentro de la providencia del 18 de enero de 2023, y la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, que me declaro disciplinariamente responsable a LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR en mi calidad de abogado, en resolución de fecha 30 de agosto de 2019, ante la cual interpuse RECURSO DE APELACIÓN con el fin de obtener su revocatoria y en



## LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR

ABOGADO ESPECIALIZADO

UNIVERSIDAD LIBRE

consecuencia **ABSOLVERME** por la flagrante violación al **DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA JUSTICIA, A LA LEGITIMA DEFENSA Y A LA IGUALDAD.**, aplicando el inciso 5º del artículo 29 de la Carta.

- b) Oficiar a la accionada para que entregue en su despacho el proceso disciplinario, objeto de esta acción.

### VIII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

Pido a Ustedes, señores Magistrados, tener como tal, la normatividad plasmada en el cuerpo de la presente Acción.

### **IX.- SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL. -**

Como fundamento basilar en la presente solicitud expongo acerca de su naturaleza, por tanto, debo indicar que estas son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte y cuando lo considere necesario además de urgente para proteger el derecho, mientras toma una decisión definitiva. Tiene por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una grave vulneración o que la afectación se vuelva mas gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del accionante no sea ilusorio (art. 7, Dto. 2591 de 1991).

No obstante, es necesario que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas, ya que su decreto es excepcional. Por tanto, se debe analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta, junto con las evidencias e indicios presentes en el expediente. La Corte Constitucional, recientemente ha expresado que son necesarias razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas, por tan su decreto debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta, junto con la evidencias e indicios presentes en el caso.”

Concretamente, según la Sala, la procedencia de las medidas provisionales esta supeditada a estas tres exigencias:

- (i) **Que exista una vocación aparente de viabilidad.** Significa que debe “estar respaldada en fundamentos (a) acticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, si es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.
- (ii) **Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo** (*periculum in mora*). Debe



## LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR

ABOGADO ESPECIALIZADO

UNIVERSIDAD LIBRE

existir un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final".

- (iii) **Que la medida no resulte desproporcionada.** La medida no debe generar un daño intenso a quien resulte directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación "entre los derechos que podrían verse afectados y la medida", con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, "podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos e intereses jurídicos involucrados". (Corte Constitucional. Auto 555 de 2021, 23 de agosto. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera.)

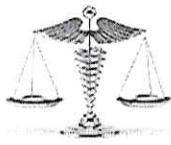
En todo caso, las medidas provisionales no representan un prejuzgamiento del caso, ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Su finalidad se limita solo a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras se adopta una sentencia definitiva.

Con fundamento en lo anteriormente expresado, solicito a ustedes, se decrete la **MEDIDA PROVISIONAL** de suspender la materialización de la decisión adoptada y puesta en tela de juicio con la presente acción, a fin de evitar que se me suspenda en el ejercicio de la profesión, antes de la eventual decisión que produzca su despacho. En consecuencia, pido a ustedes se sirvan, Oficiar a la **Accionada COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, representada legalmente por la Doctora **MAGDA VICTORIA ACOSTA GUALTEROS**, en su calidad de Presidenta y/o quien haga sus veces al momento de la notificación\_en su condición de Presidente, para que se abstenga de hacer pública la decisión de suspenderme del ejercicio profesional de la abogacía.

### X.- PROCEDENCIA Y COMPETENCIA. -

La precedente acción es procedente, por cuanto la reclamación descansa sobre la violación flagrante qué de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y al Derecho de Defensa, que amparan a mis patrocinados, se ha ejecutado por parte Acción está dirigida en contra de **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, representada legalmente por la Doctora **MAGDA VICTORIA ACOSTA GUALTEROS**, en su calidad de Presidenta y/o quien haga sus veces al momento de la notificación\_en su condición de Presidente.

### X.- CORRECCION DE LA SOLICITUD. -



**LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR**  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
UNIVERSIDAD LIBRE

En el evento de que su despacho estime, que el tema propuesto está indebidamente formulado o existe oscuridad en su redacción o no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud; respetuosamente solicito de Usted, se sirva proceder de conformidad con lo reglado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1.991 y en consecuencia, se me permita corregir la anomalía.

**XI.- DOCUMENTOS ANEXOS.**

Acompaño con la presente:

1º.- Copia de la providenciaatrás indicada.

**XII.- NOTIFICACIONES.-**

La ACCIONADA, en la Calle 12 No. 7 – 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía correo electrónico [presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co](mailto:presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co)

El ACCIONANTE, por intermedio de su correo electrónico [luisllanos22@gmail.com](mailto:luisllanos22@gmail.com) y en la Carrera 53 No. 75 - 129, segundo piso oficina 201 I, de la ciudad de Barranquilla.

De los Señores Magistrados:

**LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR**  
C. C. No. 8.673.671 expedida en Barranquilla  
T. P. No. 25.552 expedida por el H. C. S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de 2023

Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación N.º 080011102000 2011 00783 01

Aprobado, según Acta n.º 001 de la fecha

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Dado que la ponencia presentada inicialmente por la magistrada Magda Victoria Acosta Walteros no alcanzó la mayoría necesaria para aprobarse en la sala ordinaria n.º 082 del 26 de octubre de 2022, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, procede a resolver el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del treinta (30) de agosto de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico<sup>2</sup>, que declaró disciplinariamente responsable al profesional Luis Carlos Llanos del Villar y le impuso la sanción de **suspensión en el ejercicio de la profesión** por el término de ocho (8) meses de manera concurrente con la multa por dos (2) salarios mínimos legales vigentes, por la comisión de la falta tipificada en el numeral 4.º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

<sup>1</sup> Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

<sup>2</sup> Sala dual conformada por los magistrados Mario Huberto Giraldo Gutiérrez (M.P.) y Rocío Mabel Torres Murillo.



## 2. LAS CONDUCTAS POR LAS CUALES SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

El abogado Luis Carlos Llanos del Villar, quien representaba al señor Jorge Luis Anaya Gómez, parte demandante dentro del proceso ejecutivo n.º 2009-00302, no le entregó a su cliente, ni al señor Sergio Enrique Brieva Cuentas, parte demandada, la suma de ocho millones seiscientos mil pesos (\$8.600.000.oo) por el cobro del título judicial n.º 416010001214816, el cual había sido constituido por el embargo preventivo de la cuenta corriente del quejoso.

El doctor Llanos de Villar, a partir de la solicitud de transacción del 24 de junio de 2009 y el poder otorgado por su cliente, reclamó el título judicial referido con la destinación específica de pagar la suma adeudada por cuatro millones trescientos mil pesos (\$4.300.000.oo). Sin embargo, el profesional del derecho se abstuvo de entregar el dinero a su cliente, lo cual implicó que, posteriormente, el señor Brieva Cuentas se viera forzado a pagar al señor Anaya Gómez la obligación. — *Mentira*

## 3. TRÁMITE PROCESAL

Repartida la queja<sup>3</sup> y acreditada la condición del abogado investigado<sup>4</sup>, el magistrado instructor ordenó la **apertura del proceso disciplinario** y fijó la audiencia de pruebas y calificación provisional mediante auto del 24 de junio de 2011.

<sup>3</sup> Folio 11 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folio 13 ibidem.



La notificación del proveído se surtió personalmente a las direcciones físicas inscritas por el abogado Llanos del Villar en el Registro Nacional de Abogados<sup>5</sup>. Ante la falta de comparecencia del disciplinable se fijó edicto emplazatorio, el cual se desfijó el 20 de septiembre de 2011<sup>6</sup>.

A pesar de surtirse el emplazamiento, el 1.º de noviembre de 2011, el profesional Llanos del Villar se notificó personalmente del auto de apertura de investigación<sup>7</sup>. Igualmente, el 4 de noviembre de 2011, el disciplinable solicitó la expedición de copias del trámite judicial, las cuales fueron autorizadas<sup>8</sup>.

En atención a que el disciplinable no compareció a la audiencia de pruebas y calificación programada, fue declarado como persona ausente y se le designó defensora de oficio<sup>9</sup>.

La audiencia de pruebas y calificación provisional se surtió en las sesiones del 21 de junio de 2016<sup>10</sup>, 9 de febrero de 2017<sup>11</sup>, 26 de abril<sup>12</sup> y 18 de mayo de 2018<sup>13</sup>.

En la primera sesión se decretaron como pruebas: (i) los testimonios de los señores Jorge Luis Anaya Gómez, Iveth María de la Hoz Rincón y Mario Alberto Acuña de la Hoz, (ii) la inspección judicial del proceso ejecutivo n.º 2009-00302, y (iii) oficiar al Banco Agrario de Colombia para que certificara

<sup>5</sup> Folios 15-18 ibidem.

<sup>6</sup> Folio 19 ibidem.

<sup>7</sup> Cfr. Folio 14 reverso ibidem.

<sup>8</sup> Folio 21 ibidem.

<sup>9</sup> Folio 28 ibidem.

<sup>10</sup> Folios 167-168 ibidem.

<sup>11</sup> Folios 268-270 ibidem. El 17 de mayo de 2017 y 27 de septiembre de 2017, se intentó continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional; sin embargo, no fue posible por la inasistencia de la defensa.

<sup>12</sup> Folios 325-326 ibidem.

<sup>13</sup> Folios 332-333 ibidem.



la persona a la que había sido pagada la orden de pago de depósito judicial del 26 de julio de 2009.

En la sesión del 9 de febrero de 2017, se corroboró que en el plenario obraba la respuesta del Banco Agrario de Colombia, así como las copias del trámite ejecutivo n.º 2009-00302. Sin embargo, los testigos no comparecieron a la diligencia.

En la sesión del 26 de abril de 2018, se escuchó al señor Brieva Cuentas en ampliación de queja y se practicó la declaración de la señora Iveth María de la Hoz Rincón.

Una vez valoradas las pruebas decretadas y practicadas, en sesión del 18 de mayo de 2018, se desistió de los demás testimonios y el magistrado sustanciador procedió a calificar la actuación disciplinaria. En tal sentido, formuló cargos en contra del abogado Luis Carlos Llanos del Villar, en el siguiente sentido:

**Cargo único:**

**Imputación fáctica:**

El disciplinable, quien representaba al señor Jorge Luis Anaya Gómez dentro del proceso ejecutivo n.º 2009-00302, no le entregó a su cliente, ni en su defecto al quejoso, la suma de ocho millones seiscientos mil pesos (\$8.600.000,00) recibidos producto del título judicial n.º 416010001214816.



Imputación jurídica:

El profesional del derecho incurrió en la falta descrita en el artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007. Igualmente, aunque no se señaló expresamente el artículo 28.8 *ejusdem*, el *a quo* hizo mención a que el abogado debió devolver de inmediato el dinero recibido, manifestación dirigida a cuestionar el deber de obrar con lealtad y honradez<sup>14</sup>. El tipo disciplinario fue imputado a título de dolo, y se le atribuyó la circunstancia de agravación de la sanción contemplada en el artículo 45, literal C, numeral 4.º *ibidem*.

En la misma diligencia, se corrió traslado a la defensora de oficio del disciplinable para que solicitara las pruebas correspondientes. En consecuencia, el magistrado sustanciador decretó como pruebas: (i) la declaración del señor Jorge Luis Anaya Gómez y (ii) la actualización de antecedentes disciplinarios del investigado.

La audiencia de juzgamiento se celebró en la sesión del 12 de marzo de 2019<sup>15</sup>. En atención a que el señor Anaya Gómez no se hizo presente en la diligencia judicial, se prescindió de la prueba. Seguidamente, se le corrió traslado a los intervenientes para que alegaran de conclusión.

Al respecto, la defensora de oficio sostuvo que los elementos probatorios recaudados no evidenciaban que el dinero hubiese sido entregado al disciplinable y tampoco permitían concluir que la suma recaudada debía ser devuelta a su cliente. Por otro lado, sostuvo que existía duda de la razón por la que el profesional pudo recibir el dinero del título judicial.

<sup>14</sup> Minuto 35:35 del CD folio 395 *ibidem*.

<sup>15</sup> Folio 370 *ibidem*.



El representante del Ministerio Público aseguró que de las pruebas estaba evidenciada la actualización de la falta disciplinaria atribuida al doctor Llanos del Villar.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico profirió sentencia sancionatoria el 30 de agosto de 2019<sup>16</sup>.

La sentencia de primera instancia se comunicó al apoderado del quejoso el 25 de octubre de 2019<sup>17</sup>, le fue notificada personalmente al disciplinable el 6 de noviembre de 2019<sup>18</sup>, y por estado al representante del Ministerio Público el 28 de noviembre de 2019<sup>19</sup>.

El apoderado del quejoso y el disciplinable interpusieron recursos de apelación el 28 de octubre de 2019<sup>20</sup> y 22 de noviembre de 2019<sup>21</sup> respectivamente.

A través de auto del 5 de diciembre de 2019<sup>22</sup> la primera instancia rechazó el recurso de apelación del apoderado del quejoso, de conformidad con el párrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007, y concedió en el efecto suspensivo la impugnación del disciplinable porque, en atención al artículo 81 *ejusdem*, el último acto de notificación fue realizado el 28 de noviembre de 2019.

<sup>16</sup> Folios 372-388 *ibidem*.

<sup>17</sup> Folios 403-403 *ibidem*.

<sup>18</sup> Folio 408 *ibidem*.

<sup>19</sup> Folio 419 *ibidem*.

<sup>20</sup> Folios 404-406 *ibidem*.

<sup>21</sup> Folios 413-416 *ibidem*.

<sup>22</sup> Folios 421-423 *ibidem*.



#### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico resolvió, en la sentencia del 30 de agosto de 2019, declarar disciplinariamente responsable al abogado Luis Carlos Llanos del Villar, y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de ocho (8) meses de manera concurrente con la multa por dos (2) salarios mínimos legales vigentes, por la comisión de la falta tipificada en el artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, sin tener en consideración el criterio de agravación que había sido imputado provisionalmente, esto es el previsto por el artículo 45, literal C, numeral 4.º *ibidem*.

Al respecto, precisó que estaba demostrado en las documentales, específicamente en las copias del proceso ejecutivo n.º 2009-00302, que: (i) el doctor Llanos del Villar, en representación del señor Anaya Gómez, presentó demanda en contra de los señores Sergio Enrique Brieva Cuentas e Iveth María De La Hoz Rincón porque, le adeudaban a su cliente la suma de cuatro millones trescientos mil pesos (\$4.300.000.oo) a partir de una letra de cambio, (ii) al señor Brieva Cuentas le fue embargada su cuenta corriente del Banco de Occidente por la suma de ocho millones seiscientos mil pesos (\$8.600.000.oo), por lo cual se constituyó el título judicial n.º 415010001214816, (iii) el 25 de junio de 2009, las partes presentaron un acuerdo de transacción para dar por terminada la diligencia judicial por pago total de la obligación, (iv) en auto del 6 de julio de 2009, el Juzgado accedió a la solicitud de las partes, y (v) el señor Anaya Gómez a través de un acto de apoderamiento autorizó al disciplinable para que en su nombre y representación retirara y cobrara la suma del título judicial n.º 415010001214816.



Por otro lado, indicó que, a través de la certificación del 7 de diciembre de 2016 expedida por el Banco Agrario de Colombia, se identificó que el título judicial n.º 415010001214816 por valor de ocho millones seiscientos mil pesos (\$8.600.000.oo) fue entregado al abogado Luis Carlos Llanos del Villar.

Asimismo, el *a quo* destacó que el doctor Llanos del Villar había reconocido a través de un pagaré del 23 de septiembre de 2009 que le adeudaba al señor Brieva Cuentas la suma de diez millones seiscientos mil pesos (\$10.600.000.oo). En ese sentido, sostuvo que aunque el título valor no cumplía con los requisitos para ser judicialmente exigible, la documental podía dar cuenta de que el disciplinable reconoció la no entrega del dinero que fue recibido en virtud de la gestión encomendada.

También, destacó que de la declaración del señor Brieva Cuentas podía evidenciarse que el disciplinable no le entregó los dineros a su cliente ni tampoco al quejoso.

Conforme a lo anterior, la primera instancia concluyó que estaba demostrado el tipo disciplinario consignado en el artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007 porque el disciplinable «recibió el título de depósito judicial correspondiente a \$8.600.000 y posteriormente no lo entregó».

Además de ello, desvirtuó los argumentos planteados por la defensa en las alegaciones finales, porque el poder otorgado por el señor Anaya Gómez al profesional Llanos del Villar daba cuenta de que le era exigible devolver los dineros, ya que tenía por objeto recibir y cobrar el título producto del embargo decretado en el asunto judicial.



En sede de antijuridicidad, destacó que el doctor Llanos del Villar infringió el deber descrito en el artículo 28.8 *ibidem* toda vez que «el profesional del derecho faltó al compromiso adquirido para con su cliente, omitiendo obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales»<sup>23</sup>.

Igualmente, se determinó que el profesional del derecho actuó a título de dolo porque se «trató de un acto positivo, intencional, consciente y voluntario, dirigido inequívocamente a la vulneración de los preceptos éticos que se refieren a la lealtad y honradez para con su cliente»<sup>24</sup>.

Después de referirse a los conceptos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la sanción, y precisar los criterios establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, aseguró que, la sanción a imponer, correspondía a la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de ocho (8) meses de manera concurrente con la multa por dos (2) salarios mínimos legales vigentes, bajo el siguiente razonamiento:

[...] observa la Sala que la conducta desplegada por el disciplinado es absolutamente reprochable e implica una trascendencia social significativa toda vez que se desprestigió el ejercicio de esta noble profesión de la abogacía, configurando a título de dolo la falta enrostrada. Como se dijo, omitió obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, perjudicando con ello al demandado, que debió asumir doblemente el cumplimiento de la obligación; como quiera que el profesional recibió las sumas de dinero producto de la gestión encomendada y no hizo entrega al demandante como tampoco hizo devolución del dinero al demandado.

Vale anotar, que en el caso de marras no aplican criterios de atenuación, más sí concurre el criterio de agravación establecido en el numeral 6.º de la norma precitada, de acuerdo al certificado No. 2506 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que da cuenta de la sentencia de 16 de mayo de 2017 proferida por esta Corporación en el expediente Rad. 08001110200020230010701,

<sup>23</sup> Folio 385 *ibidem*.

<sup>24</sup> Folio 383 *ibidem*.



mediante la cual se impuso la suspensión por el término de 4 meses por la comisión de la falta establecida en el artículo 55 numeral 1 del Decreto 196 de 1971<sup>25</sup>.

## 5. RECURSO DE APELACIÓN

El disciplinable, para solicitar la revocatoria de la sentencia de primera instancia, sostuvo los siguientes argumentos:

- El fallo del proceso disciplinario debe fundarse en pruebas legales oportunamente allegadas, lo cual aseguró que no ocurrió en este caso, pues afirmó que, en su condición de abogado litigante, él no respondería por el recibo de dineros, por parte de personas con quienes no tenía obligación porque no le habrían conferido poder o encargo judicial, como sucedió en el presente asunto, pues expuso que el quejoso fue su contraparte, no era su cliente ni su poderdante.
- Insistió en que solamente el señor Anaya Gómez podría confirmar o desvirtuar que el encartado se hubiera o no apropiado de los dineros, motivo por el cual solicitó revocar la sentencia por no tener pruebas que logren certeza sobre la comisión de la conducta endilgada.
- Indicó que actuó únicamente en representación de su cliente dentro del trámite ejecutivo, y que ante el decreto del embargo de una cuenta corriente del Banco de Occidente, «este señor acudió a [su] oficina y suscribimos un documento privado que oficializamos ante el Juzgado que atendió el caso, autorizando la terminación del proceso previa la entrega de los dineros embargados a mi persona»<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Folio 59 ibidem.

<sup>26</sup> Folio 414 ibidem.



- Señaló que el señor Brieva Cuentas después del acercamiento con él, a raíz de la negociación realizada, le encargó dos asuntos jurídicos, situación que le permitió posteriormente solicitarle a «título de préstamo un dinero que necesitaba de manera apremiante para cumplir con un pago en la universidad de [su] hija, que ascendía la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 10.600.000) M.L.**, para lo cual le firmé una letra y un pagaré»<sup>27</sup> [Negrillas y mayúsculas en el texto original].

En consecuencia, aseguró que el documento no daba cuenta que no había entregado el dinero a su cliente porque, como constaba en el pagaré obrante en el plenario, la suma de diez millones seiscientos mil pesos (\$10.600.000) fue a título de mutuo. Igualmente, señaló que «recogió] dicho préstamo a los treinta días más o menos, por lo que procedió a entregar[le] la letra, diciéndole que después [le] daba el pagaré»<sup>28</sup>.

- Aseguró que no le prestó atención a la entrega del pagaré porque se había enfermado gravemente de salud desde 2016, circunstancia que lo obligó a salir del país para tratar su estado de salud.
- Reiteró que «para poder demostrarse que [se] cogió] ese dinero era insoslayablemente necesario que eso lo corroborase el señor Anaya, lo cual no ha ocurrido en el plenario»<sup>29</sup>. Por consiguiente, destacó que debía revocarse la providencia objeto de impugnación.

<sup>27</sup> Folio 414 ibidem.

<sup>28</sup> Ibidem.

<sup>29</sup> Ibidem.



- Insistió en que no incurrió en falta a la honradez del abogado, pues no retuvo ningún dinero recibido por el Juzgado, con ocasión de su relación con el señor Anaya Gómez, su cliente; motivo por el cual invocó la aplicación de la presunción de inocencia; indicó que a la luz del derecho penal, para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable y que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Invocó la aplicación de los artículos 12, 232 del Código Penal y 29 de la Constitución Política, para asegurar que en el presente caso existía duda respecto de los hechos denunciados; afirmó que no hubo prueba que diera certeza de la conducta ni de su responsabilidad y tampoco existían indicios pertinentes.
- Negó que su cliente, el demandante Jorge Luis Anaya Gómez, le hubiese informado al demandado, ahora quejoso, que él (disciplinable) no le entregara el dinero, y adujo que la declaración del señor Anaya era la única prueba que podría haber confirmado o desmentido tal afirmación del quejoso.
- Insistió que si el quejoso no le había conferido poder no le era exigible la entrega del dinero. Igualmente, aclaró que «no hubo retención de dineros ni utilización de los mismos en [su] provecho, en razón a que a [su] real poderdante el señor Anaya, le entrega en su debida oportunidad esos dineros que eran de su propiedad»<sup>30</sup> [sic en toda la cita].
- Igualmente, aclaró que no existía prueba indiciaria o hecho indicador que le permitiera al juzgador obtener la certeza de la ocurrencia de los

---

<sup>30</sup> Folio 416 ibidem.



hechos jurídicamente relevantes con los que se construyó la imputación jurídica.

- Concluyó que no se habían acreditado los supuestos fácticos con los que se construyó la imputación de la falta descrita en el artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007, porque ninguna de las pruebas daba cuenta de ello. En consecuencia, solicitó que se revocara la decisión de primera instancia debido a que «no podrá dictarse sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del proceso»<sup>31</sup>.

## 6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Remitido el asunto a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le correspondió su conocimiento al magistrado Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, de acuerdo con el acta del 21 de enero de 2020<sup>32</sup>.

Posteriormente, en acta individual de reparto del 8 de febrero de 2021, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias a la magistrada Magda Victoria Acosta Walteros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>33</sup>.

Con ocasión a que la ponencia presentada por la doctora Acostada Walteros fue derrotada en la sala n.º 082 del 26 de octubre de 2022, el conocimiento del presente asunto se asignó al suscrito magistrado ponente, Mauricio

---

<sup>31</sup> Ibidem.

<sup>32</sup> Folio 5 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>33</sup> Folio 7 ibidem.



Fernando Rodríguez Tamayo, mediante acta de reparto del 27 de octubre de 2022<sup>34</sup>.

## 7. CONSIDERACIONES DE LA COMISION

### 7.1. Competencia

Esta Colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer de la apelación interpuesta por la defensora contractual y el sancionado a la luz de las previsiones del artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados.

De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —trece (13) de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 1123 de 2007 no se refiere a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

### 7.2. De la interpretación del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007

Como cuestión previa, en el caso *sub lite*, es pertinente aclarar que la Comisión procederá a desatar el recurso de apelación impetrado por el disciplinable porque, conforme al artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, fue concedido adecuadamente y en el término legalmente exigido.

---

<sup>34</sup> Folio 10 ibidem.



Sobre este particular, en el inciso 3.º y a partir del postulado de libertad de configuración legislativa, el legislador previó lo siguiente:

[...] Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes [Negrillas y subrayas fuera de texto].

De la norma, en atención al principio de legalidad contenido en el artículo 29 superior, el cual exige el cumplimiento de las dimensiones de *lex previa* y *scripta* aplicables a las normas sustanciales y procesales, se observa que el legislador en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007 no dispuso términos **independientes** para contabilizar el tiempo con el que cuentan los sujetos procesales para apelar.

De ahí que no es plausible aseverar que los tres (3) días deben ser contabilizados según cada acto de notificación, sino que la norma fijó de manera clara y expresa que el lapso debe consultarse desde la última notificación. Por consiguiente, una interpretación extensiva, salvo que se esté garantizando el principio *pro homine*, afecta el debido proceso y la seguridad jurídica de los sujetos procesales porque altera injustificadamente las reglas del procedimiento.

De la interpretación de las normas procesales, la Corte Constitucional señaló que, dada su importancia por contemplar las *reglas de juego* que deben seguirse en las actuaciones, la autoridad debe adelantar una interpretación más rigurosa toda vez que es imperativo garantizar «la



igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad»<sup>35</sup>.

Así, esta Corporación es consciente de que, en este caso, debe adoptarse como método hermenéutico el gramatical<sup>36</sup> toda vez que no se evidencia una antinomia o incongruencia en el artículo 81 *ejusdem* que implique acudir a otros métodos como el sistemático y el histórico, los cuales también han sido avalados por la Corte Constitucional para el entendimiento de las normas.

Adicionalmente, tampoco es requerido acudir a las reglas de interpretación de la Ley 153 de 1887 porque no se advierte «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo».

Conforme a ello, desde la literalidad del inciso 3.º del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, el término de los tres (3) días para apelar **debe contabilizarse a partir del último acto de notificación a los intervenientes, con independencia de la fecha en que haya sido notificado el sujeto con interés de apelar.**

Al respecto, es de recordar que según el artículo 65 *ibidem*, el investigado o disciplinable no es el único interveniente; en contraposición, también los son: (i) el defensor principal, (ii) el defensor suplente, (iii) el defensor de oficio, y (iv) el representante del Ministerio Público.

<sup>35</sup> Corte Constitucional, sentencia C-131 de 2002, referencia: expediente D-3674, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>36</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-054 de 2016, referencia: expediente D-10888, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. «[...] el método gramática es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único»



Así las cosas, será desde el momento en que se surta la última notificación que deberá contabilizarse el término de tres (3) días para apelar la decisión, sin hacer distinción de si el acto de notificación se materializó primero respecto de uno u otro interveniente.

En el caso *sub lite*, tenemos que la sentencia de primera instancia fue notificada personalmente al disciplinable el **6 de noviembre de 2019<sup>37</sup>**, y al representante del Ministerio Público por estado el **28 de noviembre de 2019<sup>38</sup>**.

Igualmente, consta que el disciplinable interpuso recurso de apelación el 22 de noviembre de 2019<sup>39</sup>.

En consecuencia, la Comisión considera que estuvo correctamente concedida la alzada en atención al artículo 81 *ibidem* porque, el disciplinable incluso impugnó la decisión antes de surtirse la notificación subsidiaria por estado del representante del Ministerio Público.

### 7.3. Planteamiento del problema jurídico

Esta instancia se limitará a revisar únicamente los aspectos impugnados y «aquellos que resulten inescindiblemente **vinculados** al objeto de impugnación»<sup>40</sup>.

Sobre este particular, la Comisión encuentra que el disciplinable se dirigió a través de múltiples argumentos coincidentes a desestimar por «duda» la

<sup>37</sup> Folio 408 del cuaderno principal.

<sup>38</sup> Folio 419 *ibidem*.

<sup>39</sup> Folios 413-416 *ibidem*.

<sup>40</sup> Art. 171 de la Ley 734 de 2002, aplicable por remisión normativa conforme al artículo 16 de la Ley 1123 de 2007.



comisión de la falta consignada en el artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007. En ese sentido, serán abordados los argumentos similares o idénticos a partir de un mismo problema jurídico.

Igualmente, fue cuestionada en la alzada que no podía censurarse la no entrega del dinero al quejoso porque no existía relación contractual o acto de apoderamiento que se lo exigiera. Por consiguiente, será abordado aquel tópico en sede de tipicidad.

Conforme a las aclaraciones enunciadas, la Comisión planteará los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Estuvo acreditada fácticamente la comisión de la falta descrita en el artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007?
2. ¿Los hechos jurídicamente relevantes fijados por la primera instancia se actualizan en el tipo disciplinario consignado en el artículo 35.4 *ejusdem*?

**La Comisión sostendrá las siguientes tesis:** (i) la primera instancia demostró los hechos jurídicamente relevantes con los que se imputó la falta descrita en el artículo 35.4 *ibidem*, y (ii) la imputación fáctica se actualiza con el tipo disciplinario consignado en el artículo 35.4 *ibidem*.

Para sostener lo anterior, es necesario hacer referencia a los siguientes temas: (7.3.1.) la duda razonable y la obligación de probar los hechos jurídicamente relevantes, (7.3.2.) la apreciación de los testimonios en sede disciplinaria, y (7.3.3.) el caso concreto.



### 7.3.1. Duda razonable y obligación de probar los hechos jurídicamente relevantes

La decisión de imponer una sanción disciplinaria a un abogado «requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad»<sup>41</sup> [Negrillas fuera de texto]. En consecuencia, en ausencia de este estándar de conocimiento al cabo de la actuación disciplinaria, se impone la absolución de quien ha sido sometido al poder punitivo del Estado.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial se ha referido a la aplicación del principio de presunción de inocencia, al amparo del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para exigir la demostración fehaciente por parte del juzgador disciplinario de los **hechos jurídicamente relevantes** con los que se pretende imputar alguna de las faltas contenidas en el Estatuto Deontológico del Abogado<sup>42</sup>.

En la misma línea, bajo la figura jurídica de la «duda razonable», esta alta corporación señaló que debe absolverse al disciplinable, cuando el operador disciplinario no logra probar la imputación fáctica más allá de toda duda razonable, por cuanto es obligación del Estado, a través de los medios legalmente establecidos para tal efecto, esto es, «la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio

<sup>41</sup> Artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

<sup>42</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 4 de agosto de 2021, radicado n.º 730011102002 2016 00999 01, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 4 de noviembre de 2021, radicado n.º 680011102000 2016 01353 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



técnico o científico»<sup>43</sup>, demostrar la materialización de la conducta atribuible al implicado.

### 7.3.2. La apreciación de los testimonios en sede disciplinaria

Desde las sentencias del 10 de noviembre de 2021<sup>44</sup> y 16 de febrero de 2022<sup>45</sup>, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha venido pregonando una postura trascendental acerca de cómo deben ser apreciados en su conjunto los testimonios que puedan ser contradictorios o que podrían comprometer la credibilidad del relato. Para ello, recogió los criterios racionales que ha empleado la jurisdicción de lo contencioso administrativo al resolver asuntos de similar naturaleza. Veamos:

Se resalta que, en el análisis de la prueba testimonial, es donde deben utilizarse con mayor rigor las reglas de la sana crítica<sup>46</sup>. Desde la doctrina, el tratadista Jordi Nieva Fenoll, en su obra «La valoración de la prueba»<sup>47</sup>, se ocupó de determinar criterios racionales para valorar este medio de prueba a partir de los desarrollos de la psicología del testimonio de los cuales se resaltan cuatro, que pueden servirle a los jueces y funcionarios en general para acercarse a la estimación objetiva de la credibilidad de los declarantes. Estos son los siguientes: la **coherencia del relato, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas**<sup>48</sup>. Estos parámetros, que desde ya se advierte que no pueden ser estudiados de manera aislada sino conjunta y comprehensiva, se exponen a continuación.

#### *- La coherencia del relato*

<sup>43</sup> Artículo 86 de la Ley 1123 de 2007. Cfr. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 18 de noviembre de 2021, radicado n.º 520011102000 2017 00786 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>44</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 10 de noviembre de 2021, radicado n.º 680011102000 20167 01500 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>45</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 16 de febrero de 2022, radicado n.º 680011102000 2018 01429 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 265.

<sup>47</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2010.

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp. 222-230.



La adecuada estructuración lógica del relato ha sido uno de los criterios más relevantes a la hora de valorar la credibilidad del testigo. En este caso, en materia punitiva, **se exige una persistencia en la incriminación, esto es, que la declaración no se contradiga**. A pesar de lo anterior, el hecho de que una persona exprese un relato coherente no es sinónimo automático de su veracidad, toda vez que las contradicciones pueden originarse en fallos naturales de la memoria del sujeto y, además, los testimonios falsos suelen presentarse de una manera continuamente estructurada y generalmente cronológica<sup>49</sup>.

De esta manera, si bien la coherencia de un testimonio no es un dato a tener en cuenta por si solo, a la hora de valorar su credibilidad, ello no quiere decir que sea inútil, porque puede servirle al juez si lo analiza conjuntamente con los otros parámetros probatorios que tiene a su disposición.

- *La contextualización del relato*

La contextualización consiste en que el testigo describa datos del entorno espacial o temporal en el que tuvieron lugar los hechos acerca de los cuales declara. Así, si lo que manifiesta se inserta fácilmente en ese ambiente, ello puede configurarse en un indicio de su verosimilitud<sup>50</sup>. En este punto, se reitera que este parámetro también puede ser distorsionado por la memoria, pero, si esos hechos ambientales son plausibles y son declarados de forma espontánea por el testigo, suele valorarse que es difícil que su declaración corresponda a una mentira.

- *Las corroboraciones periféricas*

Este criterio se refiere a que el relato de un testigo se vea corroborado por otros datos aportados al proceso que, indirectamente, acrediten la veracidad de la declaración. En ese sentido, esta pauta requiere que coincidan las diferentes declaraciones que varios sujetos hayan realizado sobre un mismo hecho, o que el

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 224: «[...] si el testimonio de un declarante tiene esas características, lo que abonaría su completa coherencia, tiene muchas posibilidades de ser falso, porque lo más probable es que haya preparado su declaración para exponerla en el momento del juicio. Para entendernos, su declaración es demasiado perfecta desde el punto de vista formal como para ser auténtica y, sobre todo, espontánea. Pero también es cierto que hay personas que se preparan su declaración, perfectamente veraz, para exponerla de la mejor forma ante el tribunal, con absoluta buena fe. Y en esos casos el testimonio habría de ser creíble, incluso cuando contenga falsas coherencias producto de la reconstrucción y reinterpretación de los recuerdos por parte del propio sujeto, como efecto del paso del tiempo».

<sup>50</sup> *Ibidem*, pp. 225-226: «[...] es un indicio de verosimilitud el hecho de que la persona recuerde qué hizo antes o después del hecho, o qué estaba escuchando, o qué programa de televisión estaba viendo, o simplemente que informe de la temperatura o luminosidad del lugar en el que sucedieron los hechos [...]».



testimonio del que se estudia su credibilidad, se reafirme con los indicios a través de los cuales se construyen presunciones que acreditan la hipótesis fáctica a probar<sup>51</sup>.

- *La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante*

Finalmente, esta pauta consiste en que el testigo haga referencia a datos innecesarios que busquen favorecer a una de las opciones que se debaten en el proceso, o incluso al propio declarante. En este caso se trata, por ejemplo, de manifestaciones sobre el carácter o la intencionalidad de una de las partes, o justificaciones de las propias actuaciones o de la persona que se quiere beneficiar, las cuales van más allá de lo que se le haya preguntado al declarante. Estos detalles son indicadores de pérdida de objetividad del testigo que pueden conducir a la falsedad de sus afirmaciones<sup>52</sup>.

[Negrillas fuera de texto].

En tal forma, en el presente pronunciamiento la Comisión nuevamente invoca dichos criterios para valorar de manera idónea el testimonio en el proceso disciplinario del abogado. Así las cosas, el juzgador disciplinario deberá revisar la credibilidad del relato expuesto por el testigo para obtener una verdad procesal dentro de la diligencia a partir de los siguientes presupuestos: (i) la coherencia del relato, (ii) la contextualización del relato, (iii) las corroboraciones periféricas, y (iv) la existencia de detalles oportunistas a favor del declarante.

### 7.3.3. Caso concreto.

<sup>51</sup> *Ibidem*, pp. 227-228: «[...] Con todo, este criterio posee riesgos evidentes. En primer lugar, en cuanto a lo subjetivo, el hecho de que los diferentes testimonios de varios declarantes no coincidan en estas circunstancias periféricas, no quiere decir que todos ellos mientan, y ni siquiera que mienta alguno de ellos, sino que recuerdan los hechos de modo distinto, como consecuencia del funcionamiento de la memoria [...] En segundo lugar, el hecho de que todos los testigos coincidan en este punto tampoco tiene por qué ser indicativo de verosimilitud. Al contrario, incluso sin mala fe de los declarantes acordando su testimonio, dependiendo de la manera en la que se haya hecho declarar a los diferentes sujetos [...] es posible que se haya inducido en todo un conjunto de declarantes una historia errónea que pase por ser auténtica. Y, en tercer lugar, también es posible que las corroboraciones periféricas eviten darle importancia a la prueba del hecho principal, quedando indemostrado [...].»

<sup>52</sup> *Ibidem*, pp. 228-230.



### 7.3.3.1. De la supuesta «duda» en la demostración de la falta descrita en el artículo 35.4

En el recurso de apelación fue cuestionada la demostración fáctica del tipo disciplinario descrito en el artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007. Sobre este particular, los argumentos de la apelación fueron: (i) no estuvo demostrado desde los elementos de prueba si el disciplinable una vez reclamó la suma de ocho millones seiscientos (\$8.600.000.oo) por concepto del título judicial n.º 416010001214816 se los entregó a su cliente, (ii) la declaración del señor Sergio Enrique Brieva Cuentas no acreditaba si el abogado Llanos del Villar había entregado el dinero a su cliente, (iii) el pagaré del 23 de septiembre de 2009 correspondió a un préstamo que el quejoso le había hecho al disciplinable, por lo cual no guardaba relación con los hechos jurídicamente relevantes ni podía utilizarse para la demostración fáctica de la falta endilgada, (iv) no estaba probado que el señor Anaya Gómez requirió al señor Brieva Cuentas después de la aprobación del acuerdo de transacción para que pagara la obligación y (v) únicamente la declaración del señor Anaya Gómez podía demostrar si el profesional del derecho cumplió con la entrega del dinero producto de la reclamación del título judicial y si requirió al quejoso para el pago de la obligación.

*3 meses de sopeso de recibir el título*

De los planteamientos propuestos, la Comisión no encuentra que alguna de las inconformidades tenga la entidad suficiente para desvirtuar o poner en entredicho los supuestos fácticos relacionados con la no entrega del dinero y el requerimiento de pago realizado por el señor Anaya Gómez al quejoso, como se verá a continuación:

En las copias del proceso ejecutivo n.º 2009-00302, se evidencia con grado de certeza que el título judicial n.º 4160001214816 fue constituido por orden



del Juzgado en auto del 22 de abril de 2009<sup>53</sup>, cuando se dispuso el embargo y secuestro por la suma de ocho millones seiscientos (\$8.600.000.oo) de la cuenta bancaria corriente del quejoso.

Igualmente, consta que después de librado el mandamiento de pago, las partes, a través del escrito radicado el 25 de junio de 2009<sup>54</sup>, acordaron entre otras cosas: (i) dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, (ii) hacer entrega al abogado Llanos del Villar del título judicial por valor de ocho millones seiscientos (\$8.600.000.oo), y (iii) que la suma que «exced[ía] el monto transado y que pertene[cía] a la parte demandada [debía devolverse] en su totalidad».

En la misma línea está acreditado que el Juzgado admitió el acuerdo de transacción y, en auto del 6 de julio de 2009<sup>55</sup>, autorizó que el abogado Llanos del Villar recibiera, retirara y cobrara el título judicial.

Asimismo, observa la Comisión que el dinero fue reclamado y recibido por el profesional Llanos del Villar según la certificación y soportes allegados por el Banco Agrario de Colombia<sup>56</sup>.

Ahora bien, de la supuesta «duda» o falta de acreditación de si el abogado Llanos del Villar no entregó la suma de ocho millones seiscientos (\$8.600.000.oo), esta Corporación considera que a diferencia de lo sostenido por el apelante, de los testimonios del señor Brieva Cuentas y la señora Iveth María de la Hoz Rincón, así como del pagaré n.º 001 del 23 de septiembre de 2009, puede extraerse que el dinero no le fue entregado a su

<sup>53</sup> Folio 4 del cuaderno anexo n.º 2.

<sup>54</sup> Folio 13 ibidem.

<sup>55</sup> Folio 15 ibidem.

<sup>56</sup> Folios 245-257 y 249 del cuaderno principal.



cliente, circunstancia que obligó al quejoso a pagar directamente la suma adeudada al señor Anaya Gómez.

Inicialmente, es pertinente aclarar sobre este punto que el artículo 96 del Código Disciplinario del Abogado determinó la *sana crítica* como sistema válido de valoración probatoria en el derecho disciplinario del abogado.

En consideración de lo anterior, ante la libertad de apreciación probatoria que ostenta el juzgador, no es válido exigir la acreditación de un supuesto fáctico a través de un elemento probatorio específico, como es pretendido por el apelante, cuando otros medios permiten la aprehensión de la verdad procesal.

En el caso *sub lite*, de la declaración del señor Brieva Cuentas, se extrae que cuando fue indagado acerca de por qué tenía conocimiento de que el disciplinable no le había entregado los dineros del título judicial a su cliente, aquej explicó con suficiencia que era porque el señor Anaya Gómez lo había requerido directamente a que hiciera el pago, a pesar de que el profesional del derecho ya había hecho la reclamación del dinero en el Banco Agrario.

Igualmente, respecto de la discordancia entre el monto del pagaré 001 del 23 de septiembre de 2009 y el título judicial n.º 4160001214816, el quejoso sostuvo que el profesional del derecho reconoció que estaba en mora de entregarle los dineros recibidos, y fue por ello que le propuso realizar un título valor a su favor, por un monto mayor para resarcir así el perjuicio. Sin embargo, señaló que después de vencida la fecha fijada por el disciplinable, esto es el 31 de octubre de 2009, el disciplinable no volvió a atender sus requerimientos<sup>57</sup>.

<sup>57</sup> Cfr. Desde el minuto 5:03 del CD folio 389.



Así, se permite colegir que el testimonio del señor Brieva Cuentas corresponde a una prueba directa frente a la omisión de devolver los dineros al cliente, que no solo acredita por sí mismo un hecho jurídicamente relevante de la menor importancia, sino que además descarta la necesidad de demostrarlo a través de la prueba indiciaria, como lo reclama el investigado en su apelación. De ahí que no sea realmente necesario referirse a ciertos hechos indicadores para concluir en grado de certeza la existencia del hecho.

650

Frente a este punto, en atención al artículo 96 *ejusdem*, la Comisión ha sentado como precedente que, como ocurre en materia penal<sup>58</sup>, dentro de los procesos disciplinarios del abogado es aplicable la prohibición del principio de *testis unus testis nullus* bajo ciertos condicionamientos.

Veamos:

[...] [A]nte la libertad de apreciación probatoria que ostenta el juzgador, **no existe razón que impida sustentar un fallo sancionatorio disciplinario a través de un único testigo, cuando la exposición de los hechos sea lógica, unívoca, y coherente.**

Asimismo, de la comprensión de la prohibición del principio *testis unus testis nullus*, por vía de doble remisión, ante la libertad de apreciación racional de la prueba como postulado de la *sana crítica*, también se considera procedente que pueda absolverse al disciplinable a través de un testigo único porque la demostración del supuesto fáctico no se basa

<sup>58</sup> «[...] pretéritas reglas de valoración probatoria del testimonio se basaban en el principio de *“testis unus testis nullus”*, de modo que en medios tarificados se desecharía el poder sucesorio del declarante único, ahora con el sistema de la libre valoración probatoria tal postulado fue eliminado, la veracidad no dependerá de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia del relato con datos objetivos comprobables, todo dentro de un proceso apreciativo que se hace al tamiz de los postulados lógicos, científicos, de la experiencia y el sentido común». Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, auto del 15 de septiembre de 2008, radicado n.º 24.780.

Véase también: Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, auto del 4 de agosto de 2010, radicado n.º 33.997, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de agosto de 2019, radicado n.º 53.939, M.P. Eyder Patiño Cabrera. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 19 de agosto de 2020, radicado n.º 48.214, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.



en la cantidad de pruebas, sino en la certeza que trae consigo el elemento de prueba<sup>59</sup>.

[...] Corolario de lo anterior, en consonancia con el sistema de valoración probatoria de la *sana crítica* no es procedente aceptar la aplicación del principio *testis unus testis nullus* en el régimen disciplinario del abogado, salvo cuando: (i) el medio de prueba sea de referencia, (ii) el relato adolezca de credibilidad o no sea suficiente, y (iii) sea contradictorio con otros elementos de convicción externos<sup>60</sup> [Negrillas fuera de texto].

De lo expuesto, en el presente caso no existen razones de contradicción o de credibilidad para restarle valor probatorio a la declaración del señor Brieva Cuentas, máxime que, como se verá a continuación, hay otros medios de convicción que se acompañan con el relato dado. Igualmente, el testimonio no ostenta la connotación de una prueba de referencia. *D. Cuellos?*

Del testimonio de la señora Iveth María De La Hoz Rincón se extrae que, si bien es cierto que reconoció que no había tenido contacto con el abogado Llanos del Villar, también sostuvo que, en su calidad de codeudora de la obligación, el señor Brieva Cuentas en algún momento le había comentado que el profesional del derecho reclamó el dinero embargado, pero se perdió<sup>61</sup>.

Sobre este particular, aunque es reconocido que la declaración de la señora De La Hoz Rincón no presenció o pudo evidenciar la no entrega de los dineros, por ello corresponde a un *testigo de oídas*, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha permitido su valoración cuando es cotejado y analizado con los demás medios de convicción, **destacándose que aquella simple declaración, a diferencia del *testigo directo*, no es suficiente**

<sup>59</sup> Cfr. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 16 de febrero de 2021, radicado n.º 680011102000 2018 01429 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>60</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 10 de noviembre de 2021, radicado n.º 170011102000 2018 00218 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>61</sup> Desde el minuto 7:20 ibidem.



para demostrar un hecho<sup>62</sup>. En consecuencia, para darle valor probatorio en conjunto con los demás elementos de convicción, el juez administrativo ha exigido los siguientes requisitos:

i.-Las calidades y condiciones del testigo de oídas.

ii.-Las circunstancias en las cuales el propio testigo de oídas hubiere tenido conocimiento, indirecto o por referencia, de los hechos a los cuales se refiere su versión

iii.-La identificación plena y precisa de la (s) persona (s) que, en calidad de fuente, hubiere (n) transmitido al testigo de oídas la ocurrencia de los hechos sobre los cuales versa su declaración, para evitar así que un verdadero testimonio pueda confundirse con un rumor, en cuanto proviniere de fuentes anónimas o indeterminadas.

iv.-La determinación acerca de la clase de testimonio de oídas de que se trata, puesto que estará llamado a brindar mayor confiabilidad el testimonio de oídas de primer grado que aquel que corresponda al grado sucesivo por ser el resultado de haber escuchado a otro relatar unos hechos de los cuales dicho tercero tuvo conocimiento por el relato que, a su turno, recibió de otra persona, y así sucesivamente<sup>63</sup>.

En el caso *sub examine*, el testimonio de la señora De La Hoz Rincón no puede ser descartado para valorarse en conjunto con las demás pruebas porque: (i) la testigo de oídas ostentaba la calidad de codeudora de la obligación, por lo cual tenía cierto conocimiento de lo que estaba ocurriendo, (ii) la señora De La Hoz Rincón se enteró del hecho por información suministrada por el quejoso, por cuanto ambos sujetos habían sido demandados dentro del trámite judicial referido, (iii) la testigo indirecta identificó de manera precisa la fuente de la información, esto es al señor Brieva Cuentas, y (iv) la declarante corresponde a *un testimonio de oídas*

<sup>62</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de junio de 2018, radicado n.º 25000234200020140380101, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>63</sup> Ibidem.



de primer grado toda vez que quien le suministró la información fue el quejoso, el cual es un *testigo directo*.

Así las cosas, de los relatos suministrados, la Comisión no encuentra alguna razón para restarle valor a los testimonios practicados porque existió coherencia entre la queja y su ampliación, e igualmente no se evidenció discordancia entre las declaraciones de la señora De La Hoz Rincón y Brieva Cuentas. Igualmente, cuando le fue indagado al quejoso sobre la forma en que se enteró de que el abogado Llanos del Villar no había entregado el dinero al cliente, la versión no fue contradictoria o sospechosa. Incluso, el *testimonio de oídas* cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, compartidos por la Comisión, para evaluar la demostración del hecho con los demás elementos de prueba.

Además, como *corroboration periférica*, el señor Brieva Cuentas explicó las razones por las que el disciplinable reconoció voluntariamente en el pagaré 001 del 23 de septiembre de 2019 que le adeudaba la suma de diez millones seiscientos mil pesos (\$10.600.000.oo).

Por otro lado, el pagaré 001 al valorarse en conjunto con las testimoniales reseñadas, permite corroborar que el disciplinable no entregó los ocho millones seiscientos mil pesos (\$8.600.000.oo) al señor Anaya Gómez, o en su defecto al señor Brieva Cuentas por el pago de la obligación. De la documental se extrae lo siguiente:



PAGARE No: 001

VALOR \$ 10.600.000

Yo, LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.673.671 expedida en Barranquilla, por medio del presente hago constar que PAGARE al señor SERGIO ENRIQUE BRIEGA CUENTAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.135.024 expedida en Barranquilla y con residencia en esta ciudad, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ( \$ 10.600.000) M. L., el día 31 de Octubre de 2.009, en la ciudad de Barranquilla, que de el hemos recibido a título de mutuo. Este plazo no causara intereses. Vencido el plazo o sea a partir del 1º. de Noviembre de 2.009, se podrán cobrar intereses a la tasa máxima permitido por la Superbancaria.

Para constancia se firma el presente pagaré el dia 23 de SEPTIEMBRE de 2009.

**FIRMA DEL DEUDOR**

LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR  
C. C. No. 8.673.671 de Barranquilla.

Al respecto, si bien es cierto que la sumas entre el título valor y el judicial no encajan, también lo es que corresponden a montos cercanos, así como en ambos casos coincidentemente es compartida la cifra de seiscientos mil pesos (\$600.0000). En ese sentido, resulta plausible la explicación dada por el quejoso respecto a que el profesional del derecho reconoció una suma superior por la demora injustificada en la entrega de los dineros.

Asimismo, no puede darse credibilidad a la versión dada por el apelante, quien señaló que los diez millones seiscientos mil pesos (\$10.600.000.oo) habían sido «prestados» por el quejoso para el pago de la matrícula de la universidad de su hija porque: (i) no existe medio de convicción que demuestre o permita inferir que la versión dada por el disciplinable ocurrió, (ii) carece de coherencia que un deudor dentro de un trámite ejecutivo le

30



haya prestado una suma importante a un abogado que representaba a la contraparte, y (iii) el quejoso no reconoció en su declaración algún tipo de relación de amistad o cercanía con el abogado Llanos del Villar para prestarle dinero ante una necesidad personal.

Así las cosas, para la segunda instancia existieron suficientes medios de convicción que en conjunto acreditaban que el disciplinable no le entregó a su cliente la suma de ocho millones seiscientos mil pesos (\$8.600.000.oo) producto del título judicial n.º 4160001214816, y fue por ello que, posteriormente, reconoció un pagaré a favor del quejoso.

También, está probado que cuando el quejoso ya le había hecho el pago directamente al deudor, el doctor Llanos del Villar se abstuvo de entregarlos, a pesar de que los dineros provenían del embargo de su cuenta corriente del Banco de Occidente.

Por otra parte, frente al cuestionamiento dirigido a que únicamente el señor Anaya Gómez podía acreditar si requirió al quejoso para el pago de la obligación, para esta colegiatura aquella imposición probatoria no es compatible con la dialéctica de la sana crítica. En efecto, alegar, como lo hace el apelante, que el único medio de prueba para acreditar la omisión de devolver los dineros cobrados por parte del abogado investigado era la declaración del cliente, equivale a desconocer la libertad probatoria que rige en el régimen disciplinario de los abogados y podría conducir al extremo de instituir una suerte de tarifa legal en tratándose de este tipo de faltas.

Por el contrario, en criterio de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la omisión de devolver a quien corresponda los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional puede demostrarse mediante cualquiera de los

*Falso*

*→ a quien*



medios de prueba válidos legalmente, y no solamente mediante la prueba testimonial del acreedor.

En ese sentido, se insiste, y a diferencia de lo precisado por el disciplinable, no existe razón para no dar por probado el supuesto fáctico cuando el señor Brieva Cuentas también participó de la conversación, y como ya se mencionó, no se evidenció incoherencia en su relato o que se caracterizara por detalles oportunistas, al ser contrastado con los demás medios de convicción.

*(en la conversación)*

También, es importante aclarar que el apelante sostiene que debe darse aplicación a los artículos 12 y 232 del Código Penal; sin embargo, en atención al artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, únicamente es requerido acudir a la integración normativa cuando exista un vacío normativo en la ley disciplinaria; sin embargo, la Comisión no observa la necesidad de aplicar dichos preceptos normativos, por lo cual no es procedente su exigencia.

Corolario de lo anterior, no se evidenció falta de certeza sobre la ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes con los que se estructuró el tipo disciplinario consignado en el artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007.

#### 7.3.3.2. De la actualización del tipo disciplinario descrito en el artículo 35.4

De los argumentos planteados en la alzada, el disciplinable sostuvo que no se configuró la falta descrita en el artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007 porque él no estaba obligado a entregar el dinero al quejoso ante la ausencia de un vínculo contractual o acto de apoderamiento.



Frente a este punto, en contravía de la interpretación propuesta por el apelante, se pone de presente que el tipo disciplinario preceptúa expresamente que los dineros no necesariamente deben ser retenidos a su cliente, sino también es procedente su actualización cuando el abogado no los entrega a terceros. Véase que la norma indicó que constituye falta a la honradez no entregar «a quien corresponda» y «a la menor brevedad posible» dineros recibidos en virtud de la gestión profesional<sup>64</sup>. Igualmente, en pronunciamientos previos se preceptuó lo siguiente:

[...] En el caso de la falta disciplinaria descrita por el artículo 35, numeral 4.º del Código Disciplinario del Abogado, la «acción debida» consiste en entregar dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, que constituye un mandato exigible a todos los abogados. Al respecto, la jurisprudencia de la Comisión ha sido clara en señalar que, «si el abogado es deudor de otra persona, en cuyo nombre recibió dineros, bienes o documentos, lo correspondiente es honrar la obligación de darle esos dineros o entregarle tales bienes o documentos, tan pronto como le sea posible»<sup>65</sup> [Negritas fuera del texto].

Conforme a ello, en el caso *sub lite*, si bien inicialmente el profesional Llanos del Villar debió entregarle a su cliente la suma de ocho millones seiscientos (\$8.600.000,00) cuando hizo la reclamación del título judicial n.º 4160001214816, también lo es que en la oportunidad en la que el quejoso canceló directamente la obligación del señor Anaya Gómez, parte ejecutante, el profesional del derecho estuvo obligado a devolvérselos al señor Brieva Cuentas.

*no hay prueba del hecho afirmado*

Al respecto, es pertinente acotar que, en la cláusula cuarta de la solicitud de transacción, se acordó lo siguiente: «cualquier suma de dinero que exceda del momento transado y que pertenezca a la parte demandada le será

<sup>64</sup> Cfr. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 10 de noviembre de 2021, radicado n.º 08001102000 200701005 01, M.P. Juan Carlos Granados Becerra.

<sup>65</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 9 de diciembre de 2021, radicado n.º 66001102000 201700352 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



devuelta en su totalidad». Por ende, el encartado tenía claridad que tanto los saldos o la suma del título judicial, en caso de ser pagada la obligación, era obligación de la parte ejecutante entregarlos al quejoso.

En consecuencia, le asiste razón al *a quo* cuando censura que el profesional del derecho, al momento de reclamar los ocho millones seiscientos mil pesos (\$8.600.000.oo), debió entregárselos inmediatamente al señor Anaya Gómez, o en su defecto, ante el pago total de la obligación por parte del señor Brieva Cuentas, al quejoso.

Hecho el recuento anterior, no es plausible acceder a los argumentos planteados en el recurso de apelación respecto a que no le era exigible al investigado la entrega de los dineros al quejoso porque no existía una relación contractual o un acto de apoderamiento. Como ya se precisó, la falta consignada en el artículo 35.4 *ejusdem* censura la retención de los dineros sobre quien corresponda, en general, y no solo privativamente respecto del cliente.

En conclusión, despachados desfavorablemente todos los argumentos de apelación, lo correspondiente es confirmar integralmente la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;



**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 30 de agosto de 2019 que profirió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por medio de la cual se declaró la responsabilidad disciplinaria del abogado Luis Carlos Llanos del Villar, por la comisión de la falta descrita en el numeral 4.º del artículo 35, y se le impuso sanción de **suspensión** en el ejercicio de la profesión por **ocho (8) meses** en concurrencia con multa por dos (2) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los sujetos procesales copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO: REMITIR** copia de esta providencia y de la sentencia primera instancia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 080011102000 2011 00783 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACION

A 6703

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ  
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Vicepresidenta

ALFONSO CAJAO CABRERA  
Magistrado

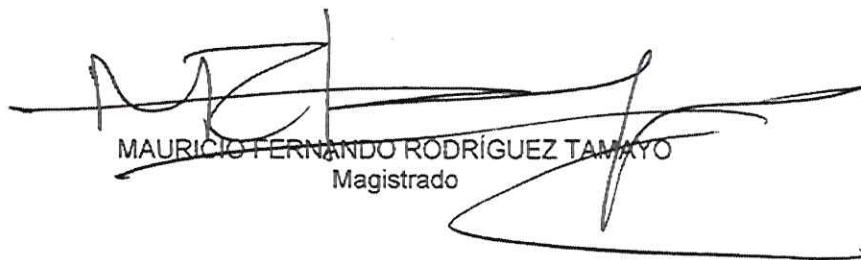
JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA  
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 080011102000 2011 00783 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

A 6703



MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO  
Secretario



COMISIÓN NACIONAL DE  
**Disciplina  
Judicial**

Secretaría Judicial

## CONSTANCIA SECRETARIAL

### EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

DEJA CONSTANCIA QUE LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL N° 080011102000201100783 DE SERGIO ENRIQUE BRIEVA CUENTAS CONTRA LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR, IDENTIFICADO(A) CON EL NÚMERO DE CÉDULA 8673671 Y TARJETA PROFESIONAL 25552, QUEDÓ EN FIRME EN LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 LEY 734 DE 2002 Y 16 LEY 1123 DE 2007.

RAD. N° 080011102000201100783

ATENTAMENTE,

  
EMILIANO RIVERA BRAVO  
Secretario judicial

  
ELABORÓ: Leidy Diana Trujillo  
Escribiente Nominado

  
REVISÓ: Liz Adriana Núñez Uribe  
Profesional Universitario Grado 21

Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía  
Bogotá D.C., Calle 12 No. 7 – 65 - Piso 2  
correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co